



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : LUIS JACOBO BERNAL MORENO
RADICACION : 2013-00957

SENTENCIA

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del juicio de sucesión del causante LUIS JACOBO BERNAL MORENO.

I. ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 5 de diciembre de 2013, se declaró abierta la sucesión intestada del causante LUIS JACOBO BERNAL MORENO.

Se reconoció como herederos del causante a LUIS ALEXANDER BERNAL ROLDAN, SANDRA INÉS BERNAL ROLDAN, RUTH IVONNE BERNAL ROLDAN y LUISA FERNANDA BERNAL ORTIZ, así mismo se reconoció a la señora MÓNICA ORTIZ LLARA como compañera sobreviviente del mismo.

Realizadas las publicaciones de ley, se convocó a diligencia de inventarios y avalúos la cual se llevó a cabo el 8 de mayo de 2014, los cuales fueron objetados, una vez practicadas las pruebas decretadas, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2016, se resolvió acerca de las objeciones a los inventarios y avalúos.

Una vez allegado el Paz y Salvo expedido por la DIAN, mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019, se decreta la partición y se requiere a las partes para que indiquen si de común acuerdo realizarán la misma.

Al haber guardado silencio las partes, por auto del 13 de diciembre de 2019, se designó partidores, aceptado el cargo, el auxiliar de la justicia presentó el respectivo trabajo de partición, el cual por auto de 27 de febrero de 2020 se corrió traslado.

El mismo fue objetado por el apoderado de algunos de los herederos, y mediante auto de 14 de agosto de 2020, se declaró prospera la objeción de manera parcial y se ordenó rehacer el mismo, presentado nuevamente, procede el Despacho a pronunciarse previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 611 del Código de Procedimiento Civil¹ indica:

“La partición deberá presentarse personalmente, y a continuación se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente lo soliciten. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

¹ En el presente asunto se aplica lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, como quiera que este proceso no ha hecho tránsito de legislación, por tanto, su sentencia se dictará conforme la norma anterior, pero se notificará conforme lo establece el Código General del Proceso (Artículo 625 Código General del Proceso).



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : LUIS JACOBO BERNAL MORENO
RADICACION : 2013-00957

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por telegrama dirigido al lugar donde habite o trabaje.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez por auto apelable ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

En la sentencia aprobatoria de la partición el juez ordenará la protocolización del expediente en la notaría del lugar del proceso que los interesados hubieren señalado, y en su defecto en la que el juez determine.

8. Son apelables en el efecto suspensivo los autos que declaren fundada una objeción y los que ordenen de oficio rehacer la partición.”

Teniendo en cuenta la normativa referida, como quiera que la partición se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá **SU APROBACIÓN**.

En consecuencia, se ordenará la inscripción de la sentencia sobre los bienes adjudicados sujetos a registro, lo mismo que de las hijuelas existentes en la oficina de registro respectiva. Copia de la inscripción deberá agregarse al expediente.

Así mismo, se ordenará la protocolización del expediente en la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición realizado dentro de la presente sucesión del causante LUIS JACOBO BERNAL MORENO.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para la inscripción ante la entidad de registro correspondiente. Copia de la inscripción deberá ser agregada al expediente.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente ante la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 36 del 28/09/2020

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria